



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00762-00.  
ACCIONANTE: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
ACCIONADA : DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. NIT :900.422.614-8  
VINCULADAS: CIFIN S.A.S NIT:900.572.445-2  
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT: 800.153.993-7

Valledupar, noviembre veintitres (23) de dos mil veintidós (2022). –

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por AYARIT LOPEZ MENDOZA, en contra de DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., siendo vinculadas al proceso de esta tutela CIFIN S.A.S., y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., para la protección de sus derechos fundamentales de Petición, y Habeas Data.

2. HECHOS:

Manifiesta el accionante que: El pasado 06 DE OCTUBRE DEL 2022 presentó petición, en lo cual básicamente solicitó que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Que en dicha petición, solicitó específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su “DERECHO DE PETICIÓN Y EN TANTO A CONOCER MI INFORMACION”, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Que de no poderse solventar sus peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de las prenombradas leyes se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.

Que solicitó, se proteja su derecho de PETICION, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito, y que se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo, y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de sus solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en su proceso, si no también se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

Que, debido a que la información entregada es insuficiente, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta, exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer sus derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

3. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, solicita que, se tutelen los derechos constitucionales al Habeas Data Financiero, al Debido Proceso, y al Buen Nombre, vulnerados por la accionada, hace hincapié en la vulneración de los DERECHOS DE PETICIÓN y HABEAS DATA, manifestando que, si el despacho le concede siquiera estos dos derechos, los demás estarán cobijados.

REFERENCIA : SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-007621-00.  
ACCIONANTE: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
ACCIONADA : DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. NIT :900.422.614-8  
VINCULADAS: CIFIN S.A.S NIT:900.572.445-2  
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT: 800.153.993-7

#### 4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha, noviembre 10 del presente año, se admitió la solicitud de tutela, vinculándose de igual manera al trámite de la tutela, a CIFIN TRANSUNIÓN, y a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, se notificó a la accionada DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., como también a las vinculadas, así mismo se les corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindieran un informe con relación a los hechos narrados por el accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer, a lo que las vinculadas contestaron, pero la accionada DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., guardó silencio.

#### 5. DERECHO DE CONTRADICION.

##### Respuesta de CLARO COLOMBIA.

Manifiesta la Representante Legal de esta entidad, VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, mayor de edad e identificada con la CC No 52.252.627 entre otras cosas que,

Que, AYARIT LÓPEZ MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.765.601, suscribió con COMCEL, el siguiente contrato/obligación:

N° CELULAR O CUENTA 3222100271  
N° OBLIGACION o CONTRATO N° 1.19582909  
FECHA ACTIVACIÓN 30/04/2019  
FECHA DESACTIVACION 30/09/2019  
MODALIDAD O SERVICIO POSTPAGO  
DATA CREDITO ANTES: CARTERA RECUPERADA  
DATA CREDITO DESPUES: CARTERA RECUPERADA

N° CELULAR O CUENTA 3222100815  
N° OBLIGACION o CONTRATO N° 1.19583001  
FECHA ACTIVACIÓN 30/04/2019  
FECHA DESACTIVACION 31/01/2020  
MODALIDAD O SERVICIO POSTPAGO  
DATA CREDITO ANTES: CARTERA RECUPERADA  
DATA CREDITO DESPUES: CARTERA RECUPERADA

N° CELULAR O CUENTA: EQUIPO  
N° OBLIGACION o CONTRATO N° . 9876540044219837  
FECHA ACTIVACIÓN 30/04/2019  
FECHA DESACTIVACION N/A  
MODALIDAD O SERVICIO EQUIPO  
SALDO LINEA \$ 877.661,22  
DATA CREDITO ANTES: ELIMINADA  
DATA CREDITO DESPUES: ELIMINADA

N° CELULAR O CUENTA: EQUIPO  
N° OBLIGACION O CONTRATO N° . 9876540044220389  
FECHA ACTIVACIÓN 30/04/2019  
FECHA DESACTIVACION N/A  
MODALIDAD O SERVICIO EQUIPO  
DATA CREDITO ANTES: CARTERA RECUPERADA  
DATA CREDITO DESPUES: CARTERA RECUPERADA

Que el reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el siguiente:

La cuenta No **1.19582909** corresponde a la línea celular 3222100271 y se encuentra al día después del pago realizado el 5 de julio de 2022. La cuenta estuvo en mora por la falta de pago de la factura de junio y julio de 2019.

Facturas						
Custcode	Min	Nombre				
1.19582909	3222100271	AYARIT LOPEZ MENDOZA				
Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencimi...	No Transacción	
Pago	05/07/2022	-160,100.00			2201549146	
Factura	12/08/2019	-4,509.69	.00	26/08/2019	1845669971	
Factura	12/07/2019	69,900.00	.00	26/07/2019	1792265006	
Factura	12/06/2019	94,699.99	.00	26/06/2019	1778964565	
Pago	15/05/2019	-28,000.00			1622732933	
Factura	12/05/2019	97,860.00	.00	27/05/2019	1765788744	
Pago	01/05/2019	-69,900.00			1540690781	

Exención de IVA   Saldo Pendiente \$ -49.70

Que la cuenta No. 1.19583001 corresponde a la línea celular 3222100815, y se encuentra al día de acuerdo con el pago realizado el 05 de julio de 2022, después de presentar mora por la falta de pago de la factura de octubre de 2016 y noviembre de 2019.

Facturas						
Custcode	Min	Nombre				
1.19583001	3222100815	AYARIT LOPEZ MENDOZA				
Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencimi...	No Transacción	
Pago	05/07/2022	-150,900.00			2201549147	
Factura	12/12/2019	-34,710.00	.00	27/12/2019	1977386815	
Factura	12/11/2019	76,090.59	.00	25/11/2019	1945791744	
Factura	12/10/2019	109,510.00	.00	25/10/2019	1897099966	
Ajuste	27/09/2019	-4,451.27			1666189879	
Pago	25/09/2019	-17,750.00			1731152801	
Factura	12/08/2019	-4,509.69	.00	26/08/2019	1845666579	
Pago	15/07/2019	-75,000.00			1632242668	
Factura	12/07/2019	101,710.96	.00	26/07/2019	1792241007	

Exención de IVA   Saldo Pendiente \$ -9.41

Que el crédito No. 9876540044219837 fue financiado el 30 de abril de 2019 bajo la línea celular Nro. 3222100271.

Crédito	9876540044219837 - CUENTA INDIVIDUAL - AYARIT LOPEZ MENDOZA							
Estado	K - K CASTIGO							
Oficina venta	20001 - VALLEDUPAR							
Dirección	CR. 36 NRO.8-55 DIVINO NIÑO	Número celular	3222100271					
		Identificación	49765601					
<input type="button" value="General"/> <input type="button" value="Novidades"/> <input type="button" value="Movimientos"/> <input type="button" value="Histórico"/> <input type="button" value="Intereses"/> <input type="button" value="Moras"/> <input type="button" value="Estadístico"/> <input type="button" value="Fechas"/> <input type="button" value="SalDOS Meses Ant"/> <input type="button" value="Datos generales"/>								
<input type="button" value="Cruce Acreedores"/> <input type="button" value="Plan de pagos"/> <input type="button" value="Pago mínimo"/> <input type="button" value="Histórico de Campañas"/>								
Historico de Movimientos								
10 1 (1 of 1)								
Fecha Transacción	Transacción	Concepto	Descripción	Fecha Facturación	Fecha de Aplicación	Fecha de Reverso	Valor Transacción	%
2019/04/30	96	22	FINANCIAMIENTO CLARO	2019/05/11	2019/04/30		752.520	2
2019/06/22	95	3	RECAUDO ASCARD SICACOM	2019/07/11	2019/06/22		73.000	0

Que a la fecha presenta un saldo pendiente de pago por valor de \$877.661.22

CONSULTA GENERAL DE CREDITOS			
Crédito	9876540044219837 - CUENTA INDIVIDUAL - AYARIT LOPEZ MENDOZA		
Estado	K - K CASTIGO		
Oficina venta	20001 - VALLEDUPAR		
Dirección	CR. 36 NRO.8-55 DIVINO NIÑO	Número celular	
<input type="button" value="General"/> <input type="button" value="Novidades"/> <input type="button" value="Movimientos"/> <input type="button" value="Histórico"/> <input type="button" value="Intereses"/> <input type="button" value="Moras"/> <input type="button" value="Estadístico"/> <input type="button" value="Fechas"/> <input type="button" value="SalDOS M"/>			
<input type="button" value="Cruce Acreedores"/> <input type="button" value="Plan de pagos"/> <input type="button" value="Pago mínimo"/> <input type="button" value="Histórico de Campañas"/>			
SalDOS			
Saldo	877.661,22	Deudores	0
Préstamos	686.653,78	Ventas mes	0
S.D.V	0	Pago mes	0
S.O.D	0	Ajuste débito mes	0
S.V.M	0	Ajuste crédito mes	0
Meses mora	42	Meses saldo	43

Y que solo se ha efectuado el siguiente pago, (\$73.000), y que presenta mora desde julio de 2019. (como se muestra a continuación):

REFERENCIA : SENTENCIA DE TUTELA  
 RADICADO : 20001-4003-007-2022-007621-00.  
 ACCIONANTE: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
 ACCIONADA : DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. NIT :900.422.614-8  
 VINCULADAS: CIFIN S.A.S NIT:900.572.445-2  
 COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT: 800.153.993-7

Crédito	9876540044219837 - CUENTA INDIVIDUAL - AYARIT LOPEZ MENDOZA								
Estado	K - K CASTIGO								
Oficina venta	20001 - VALLEDUPAR								
Dirección	CR. 36 NRO.8-55 DIVINO NIÑO			Número celular	3222100271	Identificación	49765601		

General	Novedades	Movimientos	Histórico	Intereses	Moras	Estadístico	Fechas	Saldos Meses Ant	Datos generales
Cruce Acreedores	Plan de pagos	Pago mínimo	Histórico de Campañas						

Histórico de Movimientos									
10 1 (1 of 1)									
Fecha Transacción	Transacción	Concepto	Descripción	Fecha Facturación	Fecha de Aplicación	Fecha de Reverso	Valor Transacción	%	
2019/04/30	96	22	FINANCIAMIENTO CLARO	2019/05/11	2019/04/30		752.520		
2019/06/22	95	3	RECAUDO ASCARD SICACOM	2019/07/11	2019/06/22		73.000		

Que la cuenta No. 9876540044220389 financiado bajo la línea celular 3222100815 del 30 de abril de 2019.

Crédito	9876540044220389 - CUENTA INDIVIDUAL - AYARIT LOPEZ MENDOZA								
Estado	K - K CASTIGO								
Oficina venta	20001 - VALLEDUPAR								
Dirección	CR. 36 NRO.8-55 DIVINO NIÑO			Número celular	3222100815	Identificación	49765601		

General	Novedades	Movimientos	Histórico	Intereses	Moras	Estadístico	Fechas	Saldos Meses Ant	Datos generales
Cruce Acreedores	Plan de pagos	Pago mínimo	Histórico de Campañas						

Histórico de Movimientos									
10 1 (1 of 1)									
Fecha Transacción	Transacción	Concepto	Descripción	Fecha Facturación	Fecha de Aplicación	Fecha de Reverso	Valor Transacción	%	
2019/04/30	96	22	FINANCIAMIENTO CLARO	2019/05/11	2019/04/30		752.520		

En el cual se han realizado los siguientes pagos de manera extemporánea:

Crédito	9876540044220389 - CUENTA INDIVIDUAL - AYARIT LOPEZ MENDOZA								
Estado	K - K CASTIGO								
Oficina venta	20001 - VALLEDUPAR								
Dirección	CR. 36 NRO.8-55 DIVINO NIÑO			Número celular	3222100815	Identificación	49765601		

General	Novedades	Movimientos	Histórico	Intereses	Moras	Estadístico	Fechas	Saldos Meses Ant	Datos generales	Cruce Acreedores	Plan de pagos
Pago mínimo	Histórico de Campañas										

Histórico de Movimientos											
10 1 (1 of 1)											
Fecha Transacción	Transacción	Concepto	Descripción	Fecha Facturación	Fecha de Aplicación	Fecha de Reverso	Valor Transacción	% Interés	Número Inicial de Cuotas		
2019/04/30	96	22	FINANCIAMIENTO CLARO	2019/05/11	2019/04/30		752.520	2.14%	12		
2019/06/14	95	3	RECAUDO ASCARD SICACOM	2019/07/11	2019/06/14		72.124	0.00%	1		
2019/07/15	95	3	RECAUDO ASCARD SICACOM	2019/08/11	2019/07/15		69.000	0.00%	1		
2019/09/04	95	30	RECAUDOS EFECTY	2019/09/11	2019/09/04		147.986	0.00%	1		

Que la cuenta No. 1.19582909 se encuentra como cartera recuperada.

<b>Información de la Cuenta</b>			
Nombres y Apellidos del Titular LOPEZ MENDOZA AYARIT Número de Obligación 00000001.19582909	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUIP Tipo de Cartera CTC	Número de Identificación 49765601 Código del Suscriptor 230004	Nombre del Suscriptor CLARO SERVICIO M Número de Caso AL0033159240
<b>Información de la Obligación</b>			
Fecha de Apertura 2019-04-30	Fecha Vencimiento 2019-06-08	Novedad Cartera recuperada	Fecha Novedad 2022-06-30
Estado de Cuenta Pago total	Fecha Estado Cuenta 2022-06-30	Garante/Tipo de Deudor Principal	Periodicidad de Pago MENSUAL
Estado Origen Normal - Creación por apertura	Situación/Estado del Titular Normal	Oficina de Radicación	Tipo de Garantía Otra
Tipo de Moneda Legal	Saldo Actual 0	Valor Cuota 0	Fecha Pago Cuota
Saldo en Mora 0	Días en Mora 0	Tipo Contrato Termino Definido	Calificación Mensual A
Meses Cláusula Permanencia 0	Fecha Cláusula Permanencia		

Forma de Pago		Tipo de Obligación										
VOLUNTARIO		CONSUMO										
Vector Comportamiento Últimos 47 meses (7/2018 a 5/2022)												
Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2022								M120+	M120+	M120+	M120+	M120+
2021	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+
2020	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+	M120+
2019	M120+	M120+	M120+	M90	M60	M30	N	N	N	-	-	-
2018	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Que las cuentas No. 1.19583001 y No. 9876540044220389, se encuentran en igual estado que la anterior, como cartera recuperada.

La cuenta No. 9876540044219837 se encuentra eliminada.

Que, en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Que, COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.

Que, mediante comunicación GRC. 2022524688-2022 de fecha 5 de octubre de 2022, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante, el 14 de septiembre de 2022. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene acuse de recibo.

### Autorización y notificación Previa

Los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008 disponen que:

*“Artículo 8o. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

(...)

*5. Solicitar, cuando sea del caso, y **conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información**, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (...)*(negrilla fuera de texto).

*“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá **previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***

*En todo caso, las fuentes de información **podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta”. (negrilla fuera de texto).*

La Resolución 76434 de 2012, de la Superintendencia de Industria y Comercio señaló lo siguiente:

*“(…) 1.3. Deberes de las fuentes de información*

*1.3.1. Deber de garantizar la calidad de la información que las fuentes suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios Las fuentes de información deberán observar los siguientes lineamientos, tendientes a garantizar la calidad de la información que suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios:*

REFERENCIA : SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-007621-00.  
ACCIONANTE: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
ACCIONADA : DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. NIT :900.422.614-8  
VINCULADAS: CIFIN S.A.S NIT:900.572.445-2  
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT: 800.153.993-7

a) Las personas, entidades u organizaciones que actúen como fuentes de información **deben tener un vínculo comercial, de servicio o de cualquier otra índole con el titular cuya información reporta y, además, tener disponibles las pruebas necesarias para demostrarlo;**

b) La información que reporten a los operadores debe corresponder a las condiciones reales de la obligación al momento del reporte, por lo que la información suministrada debe ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y **estar sustentada mediante los soportes que permitan demostrar la existencia y las condiciones de la obligación a su favor...**

Y el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.28.2. señaló que:

“(…) Artículo 2.2.2.28.2 Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el **reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.**

De acuerdo con lo expuesto, y para el caso específico se tiene que COMCEL dio cumplimiento a los requisitos así:

a. Autorización previa del titular:

En el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A., para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Por lo tanto, COMCEL cuenta con los soportes que permiten demostrar la existencia y las condiciones de la obligación del tutelante.

En este literal se extraen las partes pertinentes del contrato, sin embargo, al juzgado se allega la copia completa del mismo para las verificaciones que considere pertinentes.

b. Comunicación escrita enviada al titular de la información:

En la comunicación enviada al tutelante se señaló claramente la obligación, el monto y el plazo en el que se haría el reporte de la obligación a las centrales de riesgo con el fin de que éste pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación. (se muestra capture)





COMCEL S.A. - NIT 800.153.993.7  
 Carrera 93A No. 24B - 13  
 Bogotá D.C.  
 Resolución 17 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura del 27 de febrero de 2015  
 y RESOLUCIÓN 17 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura del 27 de febrero de 2015  
 y RESOLUCIÓN 17 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura del 27 de febrero de 2015

Sra. AYARIT LOPEZ MENDOZA  
 CR. 38 HINO 85 DIVINO NIÑO  
 VALLEDUPAR/CESAR  
 Código Postal:

Julio - 2019

**COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO**

Nombre: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
 Crédito No: 9876540044219837 - 3222100271  
 Ref. De Pago: 4.05485121

Comcel S.A no ha recibido el pago oportuno de la obligación en referencia, le informamos que de no realizar el pago del saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación, a las centrales de riesgo transcurridos 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 12/07/2019 el saldo asciende a la suma de \$71,246.74 por concepto de capital e intereses de contrato de Equipo(s) de Tecnología.

Si ya realizó el pago, omite este mensaje.



COMCEL S.A. - NIT 800.153.993.7  
 Carrera 93A No. 24B - 13  
 Bogotá D.C.  
 Resolución 17 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura del 27 de febrero de 2015  
 y RESOLUCIÓN 17 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura del 27 de febrero de 2015

Sra. AYARIT LOPEZ MENDOZA  
 CR. 38 HINO 85 DIVINO NIÑO  
 VALLEDUPAR/CESAR  
 Código Postal:

Guía

Julio - 2019

de envío a la última dirección registrada:

**COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO**

Nombre: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
 Crédito No: 9876540044220389 - 3222100815  
 Ref. De Pago: 4.05485188

La notificación al usuario previa al reporte a centrales de riesgo, donde se le informa la obligación en mora, fue enviada a la dirección suministrada por el tutelante en el contrato.

Comcel S.A no ha recibido el pago oportuno de la obligación en referencia, le informamos que de no realizar el pago del saldo adeudado, reportaremos la mora

LÍNEA O NÚMERO DE USUARIO INTERNET	3222100271
NOMBRE	AYARIT LOPEZ MENDOZA
D. IDENTIDAD	49765601
E - MAIL	AYARITLOPEZMENDOZA@GMAIL.COM
DIRECCIÓN	null
MUNICIPIO	VALLEDUPAR

**PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL USUARIO**

1) Pagar por las servicios prestados, incluyendo los intereses de mora

Firmado Digitalmente

Firma Persona Natural o Representante Legal Persona Juridica

NOMBRE PERSONA NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL AYARIT LOPEZ MENDOZA (C. 49765601)

RAZÓN SOCIAL \_\_\_\_\_ NIT \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN \_\_\_\_\_ CIUDAD DOMICILIO VALLEDUPAR TELÉFONO 36881048

CORREO ELECTRÓNICO AYARITLOPEZMENDOZA@GMAIL.COM

DISTRIBUIDOR Y VENDEDOR: INVERSIONES GERA SAS CÓDIGO DISTRIBUIDOR Y VENDEDOR: D3325.00001

Con la suscripción del presente documento como titular de la información manifiesto que los datos suministrados en la solicitud son ciertos y que no ha sido emitida o alterada ninguna información. Autorizo el tratamiento de mi base de datos sensible, así como el tratamiento de información recolectada en visita domiciliar que realiza COMCEL o tercero autorizado por ésta, con la finalidad de validar veracidad de los datos del comprador.

Que de acuerdo con la guía que se anexa, la comunicación al usuario, previo al reporte ante las centrales de riesgo, fue enviada en el tiempo debido y a la última dirección registrada ante la fuente.

Email: AYARITLOPEZMENDOZA@GMAIL.COM

COMCEL S.A. - NIT 800.153.993.7  
 Carrera 93A No. 24B - 13  
 Bogotá D.C.

Paradigma  
 NIT 100.100.422.4  
 Calle 90 No. 13 - 31 - Bogotá D.C.

**DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL**  
 Facturas Móvil

Nombre: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
 Correo electrónico: AYARITLOPEZMENDOZA@GMAIL.COM  
 Número de cuenta: 1.19582909  
 Número guía: 251100706  
 Número factura: 5297943010  
 Estado del envío: CONFIRMED  
 Fecha de envío: 2019-07-17 05:20:07  
 Fecha de apertura:  
 Tipo de correo:  
 Plataforma:  
 Fecha de error:  
 Mensaje de error:

Email: AYARITLOPEZMENDOZA@GMAIL.COM

COMCEL S.A. - NIT 800.153.993.7  
 Carrera 93A No. 24B - 13  
 Bogotá D.C.

Paradigma  
 NIT 100.100.422.4  
 Calle 90 No. 13 - 31 - Bogotá D.C.

**DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL**  
 Facturas Móvil

Nombre: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
 Correo electrónico: AYARITLOPEZMENDOZA@GMAIL.COM  
 Número de cuenta: 1.19583001  
 Número guía: 284179773  
 Número factura: 5326025660  
 Estado del envío: CONFIRMED  
 Fecha de envío: 2019-11-15 15:40:06  
 Fecha de apertura:  
 Tipo de correo:  
 Plataforma:  
 Fecha de error:  
 Mensaje de error:

Que, tal como lo establece la norma COMCEL puede efectuar el reporte de la información del tutelante, a las centrales de riesgo, transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

**Reporte a centrales de riesgo.**

Que la obligación se encuentra actualizada por parte de COMCEL S.A., ante las centrales de riesgo de acuerdo con el último pago realizado, de conformidad con lo que manda el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la Sentencia C-1011 de 2008.

Que, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones 1.19583001, 1.19582909 y 9876540044220389, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta ante las centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen en el estado de CARTERA RECUPERADA.

REFERENCIA : SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-007621-00.  
ACCIONANTE: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
ACCIONADA : DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. NIT :900.422.614-8  
VINCULADAS: CIFIN S.A.S NIT:900.572.445-2  
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT: 800.153.993-7

Que, la cuenta No **9876540044219837** se encuentra eliminada, pero presenta saldo.

El tutelante realizó el pago de las obligaciones **1.19582909** y **1.19583001** el 5 de julio de 2022, es decir posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021. De acuerdo con el artículo 9 de la ley, quienes extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de las obligaciones. Es decir que para el presente caso y de acuerdo el pago realizado, el reporte de la obligación se mantendrá hasta diciembre de 2022.

Por las razones de hecho y derecho expuestas, no le asiste derecho al tutelante ya que no han sido violados sus derechos fundamentales, pues COMCEL S.A., realizó los reportes de su información cumpliendo con la normativa vigente y de acuerdo con las autorizaciones contractuales dadas por el mismo tutelante.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicita al despacho judicial, negar y rechazar las pretensiones de la accionante.

#### Contestación de CIFIN – TRANSUNIÓN. –

La apoderada de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), JAQUELINE BARRERA GARCÍA, tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

Indica que, “el DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL SA, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.”

Que la Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la “*legitimación en la causa*” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la “*presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado*”

Resalta que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse “... *el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela*”.

Que lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que: “... *cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.*”

#### RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Que, en los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la *Caducidad del Dato Negativo* y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cubija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

Que, en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 11 de noviembre de 2022 a las 17:15:53, se encuentran los siguientes datos:

**OBLIGACIONES CUMPLIENDO PERMANENCIA:**

Obligación No. 582909  
 Fecha de corte 30/06/2022



Radicado No. 0100972-2022-11-11  
 Fecha: 14 de noviembre de 2022

Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora continua	11/08/2019
Tiempo de mora	12 (360 días o más)
Fecha Pago / Extinción	30/06/2022
Permanencia hasta	27/12/2022

Obligación No.	583001
Fecha de corte	30/06/2022
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora continua	14/12/2019
Tiempo de mora	12 (360 días o más)
Fecha Pago / Extinción	30/06/2022
Permanencia hasta	27/12/2022

Que, de acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y en consecuencia, como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, los datos negativos en este momento están cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

**OBLIGACIÓN EN MORA:**

**B. OBLIGACIÓN EN MORA**

Obligación No.	220389
Fecha de corte	31/10/2022
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	MORA
Fecha inicio mora continua	3/08/2019
Tiempo de mora	14 (730 días o más)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

**2. Prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información debe ser declarada por un juez:** La legislación vigente establece que la prescripción extintiva o liberatoria debe ser alegada por quien la pretenda ante el juez de conocimiento. Así lo indica el artículo 2513 del Código Civil: *“ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

REFERENCIA : SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-007621-00.  
ACCIONANTE: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
ACCIONADA : DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. NIT :900.422.614-8  
VINCULADAS: CIFIN S.A.S NIT:900.572.445-2  
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT: 800.153.993-7

Manifiesta que, lo anterior es suficiente para señalar que, el Operador **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no está facultado legalmente para estudiar solicitudes de prescripción que realicen los titulares de la información pues ello es competencia exclusiva de los jueces de la república.

Por lo que debe tenerse en cuenta que mi poderdante es un tercero ajeno a la relación contractual que pueda existir entre la parte accionante y su acreedor, por ende, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) está impedida para pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado según se señala la prescripción extintiva, pues no cuenta con los soportes necesarios para tal fin.

Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL SA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082 , es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

Que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Finaliza manifestado que CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Por lo anterior, solicita al despacho desestimar las pretensiones de la demanda, frente a CIFIN TRANSUNIÓN.

## 6. PRUEBAS

Por parte de la actora: AYARIT LOPEZ MENDOZA

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía.
2. Copia simple de la petición presentada a la entidad que hace el reporte
3. Respuesta de la entidad

Por parte de las vinculadas:

COMUNICACIÓN CELULAR S A COMCEL S.A.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMCEL S.A.
2. Contrato.
3. Notificación previa y guía.
4. Comunicaciones.

Por parte de las vinculadas: CIFIN S.A.S – (TRANSUNION)

1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Consulta de información comercial.
3. Soporte del aplicativo de peticiones, quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
4. Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

## 7. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

## 8. CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer (i) La procedencia de la acción de Tutela para proteger en este caso el derecho de habeas data y ordenar la eliminación de reporte negativo. (ii) La entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., vulneró los derechos de petición, habeas data, debido proceso, del accionante al omitir, dar respuesta que diera solución de fondo al derecho de petición por él, enervado ante esa entidad, y de paso eliminar los datos negativos en las centrales de riesgo, que según su dicho, violan el derecho de habeas data.

### Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es 1) La tutela resulta procedente en este asunto al verificarse agotado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. En cuanto a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., o CLARO COLOMBIA S.A., se tiene que conforme el derecho de petición elevado por el accionante, éste no fue contestado en debida forma al accionante, ya que quedaron muchos puntos pendientes por resolver, al cuestionario que éste le hiciera, por tanto, se considera que en ese sentido, existe violación al derecho de petición impetrado.

2) Las Centrales de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN TRANSUNIÓN, no ha vulnerado los derechos de Petición, de Habeas Data, ni Debido Proceso del actor, pues no son estas las obligadas a cambiar los reportes negativos que hacen las fuentes de la información, pues no se evidencia que se hubiere vencido el termino de caducidad o prescripción del reporte negativo para efectos de ordenar su eliminación.

### Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

### Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acercas de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>

En torno al derecho de petición se conoce que:

#### Del Derecho de Petición.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>2</sup> consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

---

<sup>1</sup> Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### Derecho Fundamental de Petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

#### Protección Constitucional y alcance del Derecho Fundamental de Petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición,

*“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.*

Se establece pues, el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia que, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó:

*“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

#### Alcance de la Respuesta para entender que el Derecho del Peticionario está Plenamente Satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro*

*de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original).*

### Derecho al Buen Nombre y Habeas Data

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona

1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.
2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.
3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.
4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y

jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” *Ibidem*.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” **Negrita del despacho.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. **Negrita del despacho.**

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurrían en mora por periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a

partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas, así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la asequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”  
Negrita y subrayado del despacho.

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

*“(..) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.*

*Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción. 3. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato. 4. Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”*

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

*“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”*

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

## 9. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de Petición y de Habeas Data, con fundamento en que el mismo ha sido vulnerado por DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., vinculándose al trámite de esta tutela a la central de riesgo, CIFIN TRANSUNÓN, y a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., o CLARO COLOMBIA SOLUCIONES FIJAS S.A., con la decisión de no modificar el reporte negativo que de él existe en las centrales de riesgo, ni darle respuesta de fondo, dentro el término concedido por la Ley, a la petición que hiciera a esta última de las compañía en mención, en el mes de octubre del presente año.

La entidad vinculada CIFIN TRANSUNÓN, manifiesta que, esa entidad tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento a los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. Que CIFIN TRANSUNÓN no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, y que por tanto no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

Igualmente, que, la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes.

Que, en los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Que, en cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la *Caducidad del Dato Negativo* y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación.

Al respecto, se indica al Despacho que la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS), quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado actualizado de la obligación.

REFERENCIA : SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-007621-00.  
ACCIONANTE: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
ACCIONADA : DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. NIT :900.422.614-8  
VINCULADAS: CIFIN S.A.S NIT:900.572.445-2  
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT: 800.153.993-7

Que CIFIN TRANSUNÓN, no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley.

De otra parte, COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS, manifiesta que, ante ellos efectivamente fue elevada petición, queja o reclamo del accionante, pero que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por EL TUTELANTE, pues contestó cada uno de los puntos presentados por la petición del mes de octubre de 2022, la cual fue enviada al accionante, lo cual es corroborado por el mismo en esta acción de tutela.

Igualmente, manifiesta que la obligación se encuentra actualizada por parte de COMCEL S.A., ante las centrales de riesgo de acuerdo con el último pago realizado, de conformidad con lo que manda el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la Sentencia C-1011 de 2008.

Que, en cuanto a las obligaciones **1.19583001, 1.19582909 y 9876540044220389**, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta ante las centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen en el estado de CARTERA RECUPERADA.

Que, la cuenta No **9876540044219837** se encuentra eliminada, pero presenta saldo.

Que el tutelante realizó el pago de las obligaciones **1.19582909 y 1.19583001** el 5 de julio de 2022, es decir posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, y que de acuerdo con el artículo 9 de la ley, quienes extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de las obligaciones. Es decir que para el presente caso y de acuerdo el pago realizado, el reporte de la obligación se mantendrá hasta diciembre de 2022.

Que no es cierto que no hubieses dado aviso al accionante sobre la mora que tenía con esa compañía para que se pusiera al día con dicha obligación, pues da cuenta que se le envió comunicación advirtiéndole que de no poner al día su obligación, esa compañía procedería en 20 días a reportarlo negativamente a las centrales de riesgo como en efecto lo hizo.

Manifiesta también que, como el accionante realizó el pago, posteriormente se reportó el pago a las centrales de riesgo, cartera recuperada.

#### Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

##### Legitimación Por Activa

La señora AYARIT LOPEZ MENDOZA, está legitimada para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela, pues siendo ella misma la que interpone esta acción constitucional, así lo considera este despacho judicial.

##### Legitimación Por Pasiva.

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerados por DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por ser ésta la entidad con la que adquirió la obligación, y que originó el reporte negativo ante esa central de riesgo.

##### Inmediatez.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

#### Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., haciéndolo extensivo ante la central de riesgo DATACRÉDITO, fuente de información como entidad que debe resolver sobre un reporte negativo que ésta generó ante las centrales de riesgo, y aún permanece la misma, mediante el cual le solicitaba la eliminación de tal reporte, alegando que, a la fecha de la interposición de esta tutela, la entidad accionada no le había dado respuesta a su petición de fecha octubre de 2022, en ese sentido se entiende entonces que está agotado tal requisito.

Procede entonces el despacho, a estudiar de fondo la acción de tutela.

En el presente asunto se tiene que el día 6 de octubre de 2022 se procedió a presentar una petición ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., o CLARO SOLUCIONES S.A., mediante la cual el accionante solicitaba, entre otras cosas lo siguiente:

- “Se expida a mis costas copia del contrato con mi firma y huella, o en su defecto se envié el medio (telefónico o conversación) por el cual se suscribió el producto de esta entidad.*
- 2. Se me informe sobre el monto, concepto, tiempo de mora, valor, tiempo de la obligación y en general todo lo referente a la obligación de arriba mencionada.*
- 3. Se expida copias simples del protocolo de seguridad para la adquisición de créditos u obligaciones ante esta entidad para así conocer a detalle sobre el modo de adquirir obligaciones ante esta entidad.*
- 4. Se expida copias de la aplicación del protocolo de seguridad y verificación en la obligación en mención.*
- 5. Se expida copias de la comunicación previa (de ambas obligaciones) del inicio del reporte negativo ante las centrales de riesgo con el fin de realizar el cotejo correspondiente, en caso de no existir dicha comunicación solicito la eliminación de dicho reporte negativo*
- 6. En caso de existir comunicación previa a mi persona, solicito bajo los parámetros establecidos en la ley 1266 se me sea notificado o se me imponga una fecha para que dicho reporte sea ELIMINADO, para que después de dicha fecha pueda retomar un buen puntaje ante las centrales de riesgo.*
- 7. Se expida copia a mis costas del paz y salvo con el cual se extingue la obligación arriba mencionada*
- 8. En caso de encontrarse algún error la ley 1266 del 2008 en su artículo 8vo numeral 3 – “3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores” y se subsane la causal de “REPORTE NEGATIVO” ante las centrales de riesgo.*
- 9. Se resuelva DE FONDO el presente derecho de petición PUNTO POR PUNTO Y NO EN FORMA GENERAL, conforme a la ley 1755 de 2015.”*

Por su parte la accionada al contestar el requerimiento al juzgado afirma que:

REFERENCIA : SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-007621-00.  
ACCIONANTE: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
ACCIONADA : DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. NIT :900.422.614-8  
VINCULADAS: CIFIN S.A.S NIT:900.572.445-2  
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT: 800.153.993-7

The image shows three screenshots of an electronic message from Claro Colombia. The first screenshot is the header and recipient information, including the sender (AYARIT), recipient (LOPEZAYARIT@GMAIL.COM), and subject (Respuesta radicado N.1202279097). The second screenshot is the main body of the message, which is a response to a request for removal of negative information. It states that the request is not procedente (not appropriate) because the payment was made after the entry into force of Law 2157 of 2021, and that the company will provide a copy of the communication and the delivery guide. The third screenshot shows the footer, including contact information for Claro Colombia and a link to the company's website.

Es así que la información que contiene la contestación enviada a la accionante por CLARO SOLUCIONES FIJAS S.A., solo da respuesta parcial a la petición impetrada pues solo se refiere a la solicitud de eliminación del reporte negativo negando tal solicitud, así mismada respuesta a la solicitud relacionada con la comunicación previa a los reportes de mora, cuando consigna “*Es de aclarar que no es procedente la eliminación de la información negativa, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se realizó después de la entrada en vigencia de la Ley 2157 del 2021 y que no han transcurrido los 6 meses desde el momento del pago. Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, le fue notificado de la mora y el posible reporte, por lo cual adjunto a esta información encontrará la copia de la comunicación enviada y la guía de entrega de la misma. Por último, Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, por consiguiente, una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.*”

No se refirió a los demás interrogantes planteados en el cuestionario contenido en el derecho de petición; por tanto, este despacho considera que la petición no ha sido contestado en forma veraz y completa que resuelva de fondo la solicitud de la tutelante, y por tanto se considera que existe una violación al derecho fundamental.

En torno al Derecho a Habeas Data, se tiene que se afirma por el actor que se vulnera en razón a que no se eliminan los reportes negativos toda vez que no fueron autorizados y adicionalmente no se le notificó conforme a la ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación exigida por la Ley 1266 de 2008 para que las Fuentes de Información puedan proceder a reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones, requisito que el accionante afirma que no se efectuó en debida forma, el artículo 12 ibíd., preceptúa: “(...) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. ( Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con ello, se encuentra acreditado que en efecto se realizó por parte de la accionada fuente de información la notificación que el actor echa de menos.



REFERENCIA : SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 20001-4003-007-2022-007621-00.  
ACCIONANTE: AYARIT LOPEZ MENDOZA  
ACCIONADA : DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. NIT :900.422.614-8  
VINCULADAS: CIFIN S.A.S NIT:900.572.445-2  
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT: 800.153.993-7

Fuente de la información CLARO SOLUCIONES MÓVILES Estado de la obligación CUMPLIENDO PERMANENCIA

Fecha inicio mora continua 11/08/2019

Tiempo de mora 12 (360 días o más)

Fecha Pago / Extinción 30/06/2022

Permanencia hasta 27/12/2022

Obligación No. 583001

Fecha de corte 30/06/2022

Fuente de la información CLARO SOLUCIONES MÓVILES Estado de la obligación CUMPLIENDO PERMANENCIA

Fecha inicio mora continua 14/12/2019

Tiempo de mora 12 (360 días o más) Fecha Pago / Extinción 30/06/2022

Permanencia hasta 27/12/2022

Y en estos casos como quiera que la altura de mora fue mayor de 6 meses, los datos negativos en este momento están cumpliendo permanencia, por lo cual se mantendrá por el tiempo máximo de 6 meses contados desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la Fuente. Por este motivo, una vez se cumpla la fecha de permanencia indicada en el anterior cuadro, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito del accionante.

Ahora frente a la otra obligación que se describe a continuación, la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual se expresa por el Operador que no puede proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

#### B. OBLIGACIÓN EN MORA

Obligación No. 220389

Fecha de corte 31/10/2022

Fuente de la información CLARO SOLUCIONES MÓVILES Estado de la obligación MORA

Fecha inicio mora continua 3/08/2019

Tiempo de mora 14 (730 días o más)

Por lo anterior considera el despacho que en lo que tiene que ver a la violación del derecho de Habeas Data, no existe violación alguna por parte de las centrales de riesgo, al igual que sobre el derecho de petición, por este motivo se negará la protección del derecho fundamental de habeas data y derecho de petición frente a DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN TRANSUNIÓN, así como frente a la sociedad COMCEL, ello pues no podría ordenarse la eliminación del reporte negativo pues está cumpliendo su término de permanencia y en lo que concierne al reporte ante las centrales de riesgo se demostró que se autorizó desde que se contrató el servicio a efectuar el reporte y se le comunicó tal reporte de manera previa.

De otro lado como se dijo anteriormente, el despacho considera que la Petición, elevada por el accionante ante COMUNICACIONES CELULARES S.A., COMCEL S.A., si bien ésta contestó al accionante, no lo hizo de manera completa, y acorde con la jurisprudencia y la ley, pues ésta debe satisfacer en debida forma lo pedido y resolver de fondo el asunto en cuestión, configurándose de esta forma, una violación al derecho de Petición.

Por lo anterior se ordenará a COMUNICACIONES CELULARES S.A., COMCEL S.A., a través de su representante legal, que el término de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la comunicación de este fallo, profiera respuesta de manera completa, clara, de fondo y congruente a todas las peticiones elevadas por la accionante AYARIT LOPEZ MENDOZA, en su petición del día 6 de octubre de 2022, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela del derecho de HABEAS DATA, impetrada por la señora AYARIT LOPEZ MENDOZA, por no haberse demostrado vulneración alguna por parte de las accionadas DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN

TRANSUNIÓN y COMUNICACIONES CELULARES S.A., COMCEL S.A, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – TUTELAR la protección al derecho fundamental de Petición frente a COMUNICACIONES CELULARES S.A., COMCEL S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. – Ordenar a COMUNICACIONES CELULARES S.A., COMCEL S.A., que en el término de 48 horas, seguidas a la comunicación de este fallo, profiera respuesta de manera completa, clara, de fondo y congruente a todas las peticiones elevadas por la accionante AYARIT LOPEZ MENDOZA, en su petición del día 6 de octubre de 2022 , sin perjuicio de que la respuesta sea negativa.

CUARTO. - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez